

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL *** DE ***** DE DOS MIL DICIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-***** , INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO ***** , JUEZ ***** DE PRIMERA INTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE ***** .**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A-*******; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión celebrada el 18 de diciembre de 2017, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , con base en uno de los hechos contenidos en el escrito de queja formulado en su contra por *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO. En acuerdo de 06 de marzo de 2018 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público, luego, en proveído del 16 del mes y año en cita, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. El 24 de abril de 2018 se recibió, en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, escrito signado por el quejoso ***** -ratificado ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite del ***** Tribunal Distrital del Estado- a través del cual expuso sus razones por las que no podía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y además, externó su deseo de desistirse del escrito de queja que enderezó en contra del Juez ***** , de ahí que se acordó la recepción del escrito en mención, y en cuanto al desistimiento del escrito de queja, se dispuso que fuera resuelto por el pleno de este Consejo al implicar una cuestión que trasciende en la procedencia del presente procedimiento disciplinario.

CUARTO. El 26 de abril de 2018 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada *****, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que, en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Análisis y resolución referente al desistimiento del escrito de queja formulado por *****. Previo a entrar al estudio del presente asunto, en cumplimiento a lo acordado el 27 de abril de 2018, por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en el sentido de que el Pleno de este Consejo resolviera la solicitud del quejoso en la que se desistió del escrito de queja que planteó en contra del Juez *****, al ser una cuestión que pudiera trascender en cuanto a su procedencia o improcedencia.

Sobre el particular, quienes este asunto resuelven consideran que no es factible concluir el presente procedimiento con base en el desistimiento del escrito de queja, en virtud de que la legislación aplicable a este procedimiento no contempla como causa extintiva de la acción disciplinaria el desistimiento; ello en razón de que el procedimiento administrativo sancionador es de orden público y de interés social; además si bien en términos de lo previsto en los artículos 174, 200 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado cualquier ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, pueden formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, una vez presentadas aquéllas, es de atenderse que el régimen de responsabilidades no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente; de tal forma que, aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan disponer del seguimiento de la vía disciplinaria.

Lo expuesto encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que

ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

TERCERO. Conducta y problema jurídico. Este procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado ***** por los hechos en que habría incurrido con motivo de la substanciación del expediente *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, que corresponden a lo siguiente:

En audiencia celebrada el 15 de marzo de 2016, referente a la junta de herederos, el Juez ***** tomó en cuenta que la denunciante ***** había exhibido el acta de divorcio de ***** y de ella, de la cual se advertía un extracto de la sentencia dictada por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, en la que no se apreciaba la manera en que se había liquidado la sociedad conyugal, situación que en concepto del juez era necesario saber la forma en que se había disuelto la sociedad conyugal para estar en aptitud de determinar si la denunciante debía ser declarada heredera; y de ser así, designar un tutor a su menor hijo ***** ante un eventual conflicto de intereses con éste; con base en ello, resolvió que no era factible el desahogo de la audiencia, y a fin de poder continuar con el trámite del procedimiento ordenó prevenir a la denunciante para que exhibiera el convenio que, en su momento, fue aprobado en el Juzgado ***** de referencia.

No obstante lo anterior, y de que la denunciante no atendió la prevención, el licenciado ***** continuó con el procedimiento, en virtud de que en audiencia celebrada el 20 de abril de 2016 declaró como heredero universal al menor *****, y designó como albacea a la denunciante *****, en representación y con el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo *****; ello evidencia, que el juez omitió considerar su acuerdo dictado en la audiencia del 15 de marzo de 2016.

Con base en los apuntados hechos, en el acuerdo de inicio se estableció que el Juez *****, posiblemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir un deber propio del cargo, específicamente inobservar lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Cabe precisar, que en principio se podría señalar que los hechos atribuidos al funcionario público judicial, son de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el seguimiento del presente procedimiento administrativo, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado sí puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante aplicable al caso, como lo es en el que nos encontramos.

Ello es así, dado que el artículo 249 del Código Procesal Civil del Estado -precepto legal transgredido- en la parte que interesa establece:

[...]

Invariabilidad de las resoluciones judiciales.

Los magistrados y jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmarlos; [...].

Del análisis de la disposición legal en cita, se desprende que se trata de un precepto legal claro y terminante, que no otorga facultad potestativa al juzgador para atenderlo o no, entendiéndose por “terminante” de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “que termina; categórico, concluyente, que hace imposible cualquier insistencia o discusión sobre la cosa de que se trata”, y resultaba aplicable al caso, como a continuación se verá.

En audiencia celebrada el 15 de marzo de 2016, referente a la junta de herederos llevada a cabo dentro del expediente *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, el Juez ***** tomó en cuenta que la denunciante ***** había exhibido el acta de divorcio de ***** y de ella, de la cual se advertía un extracto de la sentencia dictada por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, en la que no se apreciaba la manera que se había liquidado la sociedad conyugal, situación que, en concepto del juez, era necesario saber, es decir, la forma en que se había disuelto la sociedad conyugal, para estar en aptitud de determinar si la denunciante debía ser declarada heredera, y de ser así, tendría que

designar un tutor a su menor hijo, *****, ante un eventual conflicto de intereses con éste; con base en ello, resolvió que no era factible el desahogo de la audiencia, y a fin de poder continuar con el trámite del procedimiento ordenó prevenir a la denunciante para que exhibiera el convenio que en su momento fue aprobado en el Juzgado Familiar.

Cabe destacar que el Juez ***** resolvió que no era factible el desahogo de la audiencia -junta de herederos- y continuar con el trámite del juicio, hasta en tanto la denunciante exhibiera el convenio en que se había disuelto la sociedad conyugal, y previno a la denunciante ***** para que exhibiera el convenio en mención.

No obstante lo anterior, y de que la denunciante no atendió la prevención, el licenciado ***** continuó con el procedimiento, en virtud de que en audiencia celebrada el 20 de abril de 2016 declaró como heredero universal al menor *****, y designó como albacea a la denunciante *****, en representación y con el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo *****; ello evidencia que el juez omitió considerar su acuerdo dictado en la audiencia del 15 de marzo de 2016, con lo cual probablemente incumplió con su deber de observar el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que establece la prohibición para magistrados y jueces de variar sus sentencia o autos después de firmados.

Ahora bien, los anteriores hechos y la falta administrativa atribuida al licenciado *****, se encuentra demostrada con los medios de prueba siguientes:

1. *****, en su escrito de queja, en la parte que interesa, imputó al servidor público judicial los siguientes hechos:

[...] EN RELACIÓN A [sic] JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LOS BIENES DE MI HIJO *****, OCURRIDA SU MUERTE EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, Y COMO PROMOVENTE DE DICHO JUICIO SU EX ESPOSA *****, HE OBSERVADO MULTIPLES IRREGULARIDADES EN ESTE PROCESO QUE A CONTINUACIÓN MENCIONO Y POR LO CUAL PIDO A UDS [sic] REVISIÓN DE DICHO EXPEDIENTE APOYANDO LAS SIGUIENTES INCIDENCIAS:

1.- En junta de herederos celebrada en [sic] juzgado segundo en materia civil el día 20 de abril a las 11:000 hrs se designo como heredero universal al menor *****, y como albacea a su madre *****. Observando que en ese momento se debio [sic] haber nombrado tutor del menor ya que la ley establece QUE NO PUEDE SER TUTOR EL MISMO ALBACEA DE LO CUAL SE DESPRENDE ESTA IRREGULARIDAD.

2.- Se Celebro [sic] junta de herederos los días 17 y 18 de diciembre del 2015, sin haberse agotado los requisitos para la celebración como lo es el hecho que el Registro Público de la propiedad respondió de la inexistencia de testamento hasta el día 27 de Dic [sic] del 2015. LO CUAL DEMUESTRA IRREGULARIDAD EN EL proceso del juicio.

nota: la junta se suspendió por no presentarse los herederos, causa que no justifica el hecho que se haya convocado sin cumplir con los requisitos del proceso.

3.- El día 15 de abril del 2016 se celebró junta de Herederos [sic] a la cual se había convocado previamente y a solicitud de la promovente que en el expediente no se determina en qué condiciones se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal y para que determinara este juzgado la denunciante podría [sic] ser declarada heredera. y se proviene [sic] a la denunciante que exhiban [sic] el convenio que en su momento fue aprobado en el Juzgado Familiar.

A la petición de la Voz [sic] una de las asistentes a la junta le expresa al secretario que no existía sociedad conyugal ya que su matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes. A lo cual el secretario NO RESPONDE NI POR ATENCIÓN AL CUESTIONAMIENTO QUE SE LE REALIZA.

4.- El día 20 DE ABRIL A LAS ONCE HORAS DONDE SE INICIA LA JUNTA DE HEREDEROS QUE SE HABIA SUSPENDIDO CON ANTELACION BAJO EL MOTIVO QUE LA DENUNCIANTE PRESENTARA CONVENIO PARA DETERMINAR SI SE DECLARABA HEREDERA.

A PETICIÓN DE LA VOZ DEL C. *****, SE PIDE QUE SUBSANE DICHO ARGUMENTO QUE DIO ORIGEN A LA SUSPENSIÓN DE LA JUNTA ANTERIOR, HACIENDO CASO OMISO A DICHA PREGUNTA, CONSIDERANDO ESTA UNA DESVIACIÓN Y UNA PALPABLE ACTITUD NEGATIVA EN CONTRA DE NUESTRA ACCIÓN E INTERVENCIÓN EN EL JUICIO.

[...]

Para la valoración del dicho del quejoso, debe de hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia

y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, que en el último párrafo de la disposición legal en cita, se prevé que, en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho a demostrar, consistente en que el Juez *****, el "15 de abril de 2016" -15 de marzo de 2016 fecha correcta- celebró junta de herederos, la cual se postergó para el 20 del mes y año en mención, en base a que en el expediente no se había determinado en qué condiciones se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal, para efectos de establecer si la denunciante podría ser declarada heredera, y se previno a esta para que exhibiera convenio que en su momento fue aprobado por un juzgado familiar; asimismo, indicó que en la junta de herederos celebrada el 20 de abril de 2015, se designó como heredero universal al menor *****, y como albacea a su madre *****.

De ahí que, el dicho del quejoso adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

2. El dicho del quejoso encuentra apoyo en la copia certificada del expediente *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida y elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el numeral 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, de ésta se desprenden las actuaciones siguientes que guardan relación con el hecho a demostrar.

a. Audiencia celebrada el 15 de marzo de 2016, la cual a la letra dice:

b. Audiencia del 20 de abril de 2016, en la cual se asentó lo siguiente:

Del contenido de las anteriores actuaciones, queda plenamente demostrado que el Juez ***** varió la resolución que emitió en audiencia del 15 de marzo de 2016, concerniente a que no era factible el desahogo de la audiencia -junta de herederos- y continuar con el trámite del juicio, hasta en tanto la denunciante exhibiera el convenio en que se había disuelto la sociedad conyugal; y previno a la denunciante ***** para que exhibiera el convenio en mención, ello en razón de que en audiencia celebrada el 20 de abril de 2016, continuó con el procedimiento, en virtud de que declaró como heredero universal al menor ***** y designó como albacea a la denunciante ***** , en representación y con el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo ***** , sin que ***** hubiese exhibido el convenio que le había requerido.

Cabe destacar que la resolución dictada en diligencia del 15 de marzo de 2016 no podía ser variada por el Juez ***** , en virtud de que ésta ya se encontraba autorizada, acorde con lo previsto en el artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, el Juez ***** incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en incumplir un deber propio del cargo, específicamente inobservar lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que establece la prohibición para magistrados y jueces de variar sus sentencia o autos después de firmados.

CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público. Ahora bien, para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituye un obstáculo los argumentos

defensivos vertidos por el licenciado *****, en su informe y escrito de alegatos, en los cuales, medularmente, expuso lo siguiente:

I. Que el Consejo de la Judicatura inició, de oficio, el presente procedimiento disciplinario, en virtud de que el quejoso ***** no se dolió de los hechos que dieron pauta para el inicio del procedimiento, ya que éste en su escrito de queja se inconformó de una actuación que ocurrió el 15 de abril de 2016; sin embargo, en dicha fecha no se realizó ninguna actuación judicial dentro del expediente *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****.

Sobre el particular, es cierto, en parte, lo aducido por el servidor judicial en cuanto a que ***** en su escrito de queja señaló que el 15 de abril de 2016 se había celebrado audiencia referente a la junta de herederos, en la cual, desde su perspectiva se había incurrido en diversas irregularidades; sin embargo, lo señalado por ***** respecto de la referida audiencia y de las pruebas que este aportó a su escrito, se advirtió por parte de este Consejo, sin ningún grado de dificultad, que se refería a la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2016, y no el 15 de abril de 2016; es decir, el quejoso incurrió en un error intrascendente, como ocurre tratándose de equivocaciones de tipo mecanográfico, conocidas comúnmente como "de dedo"; esta clase de desaciertos, pasados bajo el tamiz del sentido común, no impiden atender los hechos aducidos por el quejoso.

Aceptar el argumento del servidor judicial, trastocaría el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva, consagrado como derecho humano en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1, 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, *iura novit curia* y de eficiencia, que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación rigorista de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, para no vulnerar el diverso principio *pro homine* que protege, preponderantemente, el derecho internacional.

En ese contexto, el artículo 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece como requisito legal de procedencia

que debe tener el escrito de queja, que se plasmen los hechos concretos y la conducta o conductas que se estimen constitutivos de la falta o faltas; éste debe interpretarse en sentido amplio, en virtud de que no conmina a los promoventes de una queja a que hagan una descripción meticulosa de los hechos que, en su concepto, constituyen una probable falta administrativa, por lo que no puede restárseles valor jurídico, si el quejoso citó hechos, los cuales pudieron ser identificables, pues al verificar la *ratio* de la norma, la autoridad debe evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un análisis del fondo del asunto atendiendo a la irregularidad puesta a su consideración; máxime si se estima que quien resuelve conoce el derecho aplicable y por tanto, es innecesario que los quejosos, y los servidores públicos señalados como probables responsables, prueben lo que dicen las normas.

Finalmente, cabe señalar que el error en mención se destacó y aclaró en el acuerdo de inicio, mismo que no le aparejó ningún perjuicio al Juez ***** , en virtud de que el hecho por el cual se le inició el presente procedimiento quedó plenamente establecido; tan es así, que hizo valer diversos argumentos defensivos para refutarlo.

II. Por otra parte, el licenciado ***** señaló que no varió ninguna determinación judicial en contravención de lo dispuesto en el artículo 249 del Código Procesal Civil del Estado, con base en que en audiencia del 15 de marzo de 2016 señaló fecha para celebrar audiencia el 20 de abril del año en mención, y en ningún momento había condicionado la celebración de ésta, en el sentido de que la misma no se llevaría a cabo, si la denunciante no exhibía documento alguno, en virtud de que lo que había acordado en forma textual fue lo siguiente y citó: [...] se previene a la denunciante para que exhiba el convenio que en su momento fue aprobado en el juzgado familiar [...].

Agregó, que de la transcripción previamente citada se advertía que a la denunciante del juicio sucesorio se la había prevenido para que exhibiera la documentación solicitada, y en ningún momento se le condicionó de que en caso de no hacerlo, el procedimiento no continuaría, sería interrumpido, suspendido o en su caso, la audiencia no podría llevarse a cabo, dado que no se encontraba en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Civil del

Estado, motivos por los cuales no existía motivo alguno para que la junta de herederos no se llevara ante la ausencia del convenio que había solicitado.

Lo aducido por el servidor judicial resulta infundado por los motivos que a continuación se expondrán:

*****, sustancialmente señala que en la audiencia del 15 de marzo de 2016 no resolvió que el procedimiento no continuaría, no lo suspendió ni condicionó la continuidad de éste si la denunciante ***** no exhibía el convenio -en que se había disuelto la sociedad conyugal- que le había requerido, con base en que en dicha audiencia dispuso: [...] se previene a la denunciante para que exhiba el convenio que en su momento fue aprobado en el juzgado familiar [...], tal afirmación es incierta ya que ***** citó sólo una porción de lo que resolvió en dicha audiencia, es decir, en la cita excluyó lo que en realidad había resuelto y que literalmente es:

[...] tomando en cuenta que dentro de las documentales que exhibe la denunciante, aparece el acta del Registro Civil con [sic] levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en esta ciudad de *****, Coahuila, relativa al acta de divorcio de ***** y *****, de la cual se advierte un extracto de la sentencia dictada por el Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** de este Distrito, **sin embargo, de tal extracto no se advierte la manera en que se haya liquidado la sociedad conyugal, que en su caso hubiera pactado los contrayentes, lo anterior a fin de que este juzgado este en aptitud de determinar si la denunciante deba ser declarada heredera, lo cual siendo así y sin prejuzgar sobre el contenido del convenio, pudiera tener un conflicto de intereses con su menor hijo *******, lo cual siendo así cabría la necesidad de designarle al menor un tutor para que lo represente en este juicio, motivos por los cuales no es posible el desahogo de la presente audiencia, y a fin de poder continuar con el trámite de este procedimiento se previene a la denunciante para que exhiba el convenio que en su momento fue aprobado en el Juzgado Familiar [...].

De la citada transcripción se advierte que el Juez ***** resolvió que no era factible el desahogo de la audiencia -junta de herederos- y continuar con el trámite del juicio, hasta en tanto la denunciante exhibiera el convenio en que se había disuelto la sociedad conyugal, y previno a la denunciante ***** para que exhibiera el convenio en mención; lo

anterior, porque en consideración del juez, era necesario para que estuviera en aptitud de determinar si la denunciante debía ser declarada heredera, lo cual siendo así y sin prejuzgar sobre el contenido del convenio, pudiera tener un conflicto de intereses con su menor hijo ***** , y de ser así, tendría la obligación de designarle al menor un tutor para que lo representara en el juicio.

Luego, no obstante lo anterior, y de que la denunciante no atendió la prevención, el licenciado ***** continuó con el procedimiento, en virtud de que en audiencia del 20 de abril de 2016 declaró como heredero universal al menor ***** , y designó como albacea a la denunciante ***** , en representación y con el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo ***** ; ello evidencia que el juzgador omitió considerar su acuerdo dictado en audiencia del 15 de marzo de 2016, con lo cual incumplió con su deber de observar el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que establece la prohibición para magistrados y jueces de variar sus sentencia o autos después de firmados.

Por otra parte, resulta paradójico lo aducido por el servidor judicial, en lo que concierne a que en la diligencia del 15 de marzo de 2016 no resolvió que no continuaría con el procedimiento, no lo interrumpió o suspendió, dado que no se encontraba en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que no existía motivo alguno para que la junta de herederos no se llevara ante la ausencia del convenio que había solicitado; ello es así, pues si no existían motivos para no llevar a cabo la junta de peritos ni condicionar la continuidad del juicio, acorde con lo previsto en las citadas disposiciones legales, no queda acreditado, porqué suspendió la diligencia del 15 de marzo de 2016 en la que se llevaría la junta de herederos y porqué condicionó la continuación del juicio hasta en tanto la denunciante exhibiera el convenio en que se disolvió la sociedad conyugal.

III. En otro contexto, ***** señaló que, el 20 de abril de 2016, llevó a cabo audiencia en la que declaró como heredero de la sucesión al menor ***** , en su calidad de hijo del autor de la sucesión, quien hereda en los términos de los artículos 1058 y 1075 del Código Civil, aunado a que tomó en cuenta que el menor en cita es el único heredero, y dijo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1151, fracción II, y 1153, del Código Civil del Estado designó como albacea definitivo de la sucesión

intestamentaria a bienes de *****, a ***** en representación y con ejercicio de la patria potestad de su menor hijo *****; finalmente el servidor judicial citó una serie de fundamentos y argumentos, con base en los cuales emitió las resoluciones señaladas.

Al respecto, resultan inconducentes los argumentos defensivos hechos valer por el servidor judicial, en virtud de que en nada trascienden para el caso, pues no se debe perder de vista que el inicio del presente procedimiento no versa respecto a lo resuelto por el juez en cuanto a la declaración de herederos y la designación de albacea que efectuó en diligencia del 20 de abril de 2016.

IV. Por otra parte, adujo que lo acordado en diligencia del 15 de marzo de 2016, y lo actuado con posterioridad a ésta, no se demuestra que haya causado alguna lesión, daño o afectación a persona alguna ni a la sociedad, por lo que en consideración de ***** se deberá tomar en cuenta en su favor, para que se determine que no cometió falta administrativa y no se le sancione.

Resulta infundado el argumento defensivo hecho valer por el servidor judicial, en virtud de que para tener por acreditada la responsabilidad administrativa, no es necesario que éste, con su actuación judicial, haya causado un perjuicio al quejoso o a las partes en el procedimiento; ello es así, dado que la falta por la que se le inició el presente procedimiento para su configuración no exige que la conducta imputada al funcionario judicial haya causado daño o perjuicio; aunado a que la conducta en que incurrió *****, la cual ha quedado plenamente demostrada, consistente en incumplir un deber propio del cargo, específicamente inobservar lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por el Consejo de la Judicatura Federa, siguiente:

PERJUICIO AL INCONFORME. NO ES NECESARIO QUE EL FUNCIONARIO DENUNCIADO LO CAUSE PARA TENER POR ACREDITADA SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de un funcionario denunciado, no es necesario que éste, con su actuación judicial, haya causado un perjuicio al inconforme. En efecto, si la actuación del funcionario denunciado denota un manifiesto descuido en la tramitación de los asuntos

a su cargo, el hecho de haber o no causado con ella un perjuicio al inconforme, es irrelevante para el procedimiento administrativo que se instaure en su contra.

V. En otra línea de pensamiento, el ***** adujo en su defensa que las resoluciones adoptadas en diligencia del 20 de abril de 2016, en que declaró como heredero de la sucesión al menor *****, en su calidad de hijo del autor de la sucesión, y designó como albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de *****, a ***** en representación y con ejercicio de la patria potestad de su menor hijo *****, no contravino ninguna disposición legal en virtud de que al nombrar a ***** como albacea no se actualiza conflicto de intereses en cuanto a su nombramiento, dado que no fue designada heredera y no tiene interés legítimo alguno en lo personal.

Asimismo, aclaró que la referida resolución quedó firme, en virtud de que no fue impugnada, y que en caso de que existiera alguna inconformidad respecto de ella, por parte del quejoso, se estaría en un asunto meramente de carácter jurisdiccional, lo que actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, dijo que al tratarse de un procedimiento oficioso éste deberá declararse improcedente en virtud de que los hechos versan respecto de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, en virtud de que la resolución no se pronunció en contra de un criterio jurisprudencial o precepto legal claro y terminante, que sea aplicable al caso.

Al respecto, como ya se dijo en líneas precedentes, resultan inconducentes los argumentos defensivos hechos valer por el servidor judicial, en virtud de que en nada trascienden para el caso, pues no se debe perder de vista que el inicio del presente procedimiento no versa respecto a lo resuelto por el juez en cuanto a la declaración de herederos y la designación de albacea que efectuó en diligencia del 20 de abril de 2016.

Asimismo, cabe traer nuevamente a cuenta que, en principio, se podría señalar que los hechos atribuidos al funcionario público judicial, son de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el seguimiento del presente procedimiento administrativo, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho

dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado sí puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como lo es en el que nos encontramos.

VI. En otro contexto, el Juez ***** dijo que no se demostró que, durante el desarrollo de juicio sucesorio intestamentario *****, se haya conducido con alguna conducta indebida que revele ineptitud manifiesta, mala fe o deshonestidad, que amerite la imposición de una sanción; además de que no se acredita que haya actuado con alguna deficiencia en su desempeño laboral que trascienda a la administración de justicia; es decir, que no causó un detrimento o perjuicio a la administración de justicia, a la sociedad ni a las partes, de ahí que en su concepto, resulte improcedente el procedimiento disciplinario.

Sobre el particular, contrario a lo aducido por el servidor judicial, y como quedó establecido en el considerando que antecede, se demostró plenamente que incurrió en responsabilidad administrativa, con base en los hechos y falta por la que se le inició el presente procedimiento disciplinario; asimismo, el servidor judicial reitera que no causó daño a las partes en el juicio *****, con base en la conducta imputada; dicho argumento ya fue atendido en líneas precedentes, mismo que se tiene por reproducido en este apartado para no obviar en repeticiones innecesarias.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por *****, en lo referente a que no causó daño a la administración de justicia, sobre el particular, es de señalar que al haber quedado plenamente demostrada la falta en que incurrió, determinar el si existió o no daño a la administración de justicia con base en la falta en que incurrió, tal circunstancia atañe a los indicadores que se analizan para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 196, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que tal argumentó se analizara en dicho apartado.

VII. Finalmente el servidor judicial indicó que la naturaleza jurídica de la queja administrativa no es la de un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar las decisiones plasmadas en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en virtud de que la única finalidad es revisar que las actuaciones de los jueces y magistrados se hayan apegado

a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que caracterizan su actividad, con la limitante de que no se podrán afectar las actuaciones jurídicas generadas alrededor de sus determinaciones jurisdiccionales, respetando con ello el principio de cosa juzgada, sin que ello implique que el Consejo de la Judicatura pueda examinar de manera directa los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Al respecto, es de señalar que no es ajeno para este Consejo lo aducido por el servidor judicial, en base a ello, las resoluciones que se emiten dentro de un procedimiento de índole administrativo no modifican las resoluciones que emiten los jueces en los procedimientos sometidos a su jurisdicción, en virtud de que dicha potestad está reservada para las autoridades con facultades de esa naturaleza.

QUINTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de la misma, en su actuar como Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de ***** , con residencia en la ciudad de ***** , Coahuila de Zaragoza, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTICULO 189.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 196.- Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

ARTÍCULO 198. Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta en que incurrió. La conducta en que incurrió el juez se adecuó a la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo. La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracciones I, II y III, del ordenamiento orgánico en cita, no es de carácter muy grave o grave.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta

contemplada en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo; ello es así, en virtud de que la atribución para emitir resoluciones dentro de un procedimiento, está reservada única y exclusiva a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme lo prevén los numerales 1 y 4 del ordenamiento orgánico en cita.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierte que hayan existido motivos determinantes que llevaran al licenciado ***** a cometer la falta.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de más de doce años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 23 de agosto de 2006, de lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, pues ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado el cargo de secretario auxiliar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura del Estado, secretario de estudio y cuenta en este último y juez por poco más de doce años.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareaja desatender una función propia del cargo.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio del funcionario judicial, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, no se advierte registro de que haya sido sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez ***** haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. De acuerdo con la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, -contrario a lo aducido por el servidor judicial en su defensa- lesionó la administración de justicia, en virtud de que al haberse conducido en contravención de un precepto legal claro, terminante y aplicable al caso, revela que no se apegó al principio de legalidad que debe observar en el desempeño de su función, ya que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

En ese contexto, el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un derecho fundamental, con base en el cual, en un Estado de Derecho, las autoridades con facultades jurisdiccionales deben ajustar su actuación, entre otros, al principio de legalidad que implica, aplicar estrictamente lo que establece la ley, así como acatar las prevenciones que ellos mismos emiten dentro de un procedimiento, lo cual involucra que no pueden variar y por tanto, actuar en contra de sus propias determinaciones, tal y como lo establece el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Ello es así, en virtud de que el derecho, como sistema de racionalización de la convivencia social, ofrece como primer valor el de la seguridad jurídica, pues de lo contrario, se genera la arbitrariedad, lo cual acontece cuando los juzgadores se conducen en contra de lo que establece la ley o de sus propias determinaciones, quedando sus decisiones a la libre voluntad de éste o al capricho, antes que a la ley o a la razón; en ese sentido, los juzgadores no deben dejar en el olvido que una resolución firme, por ostentar tal condición, resulta ya algo ajeno a la esfera de lo decidible por la autoridad, porque ya está decidido, y es vinculante, por tanto, para su autor, a quien desde el momento en que la ha dictado ya no le pertenece, les es ajena y de obligado cumplimiento; en ese contexto, si bien los jueces son independientes en el ejercicio de su función, pero en

este aspecto no lo son del todo, pues están vinculados a sus propias decisiones por aplicación del principio de congruencia, que es uno de los fundamentos de su legitimidad, y con base en ello, no puede decir ni actuar de manera diferente o en contradicción a lo que ya han resuelto.

De ahí que se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de legalidad.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso numeral 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De ahí que, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, la ley estima que su conducta no es de carácter muy grave o grave, y que por ello sólo amerita imponer como sanción apercibimiento o amonestación. Para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso. Mientras que la amonestación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 191 de la legislación en cita, consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tomar en consideración los indicadores que favorecen al funcionario judicial, tales como que no se encuentra en el supuesto de la reiteración; que no existieron motivos que lo determinaron a la comisión de la falta; que no causó daño o perjuicio económico con motivo de su conducta; y como factores que le perjudican la modalidad de la falta en que incurrió; el grado de participación; la antigüedad en el servicio y el grado de afectación a la administración de justicia.

De ahí que de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores se estima justo y proporcional imponer como sanción al licenciado *****, un apercibimiento, el cual consistirá en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso; de lo cual se deberá dejar constancia en acta, que deberá levantar el funcionario que notifique la presente resolución y ejecute la sanción impuesta.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado *****, quien puede ser notificada en el inmueble que ocupa el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del ***** Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación de esta resolución y ejecute la sanción impuesta.

SEXO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento instaurado en contra del licenciado *****, por los hechos y faltas que cometió en su actuar como Juez del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de *****, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al licenciado ***** la sanción consistente en apercibimiento verbal, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta a la funcionaria pública judicial en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del ***** Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción, notifique personalmente esta resolución al quejoso ***** en el domicilio para oír y recibir notificaciones que proporcionó en esta ciudad; asimismo, gírese oficio dirigido al Magistrado del ***** Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de la labores de este Consejo, instruya al actuario del tribunal de su adscripción, notifique al Juez ***** en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta; se instruye a los titulares de los tribunales citados, para que una vez realizado lo anterior, devuelvan las constancias concernientes a su cumplimiento.

Con voto en contra emitido por el Magistrado Consejero de Tribunal Distrital, *****.

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

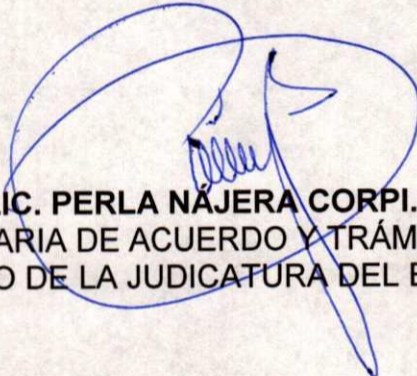
DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".



LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA